



**Constancia secretarial:** con el atento informe que el día de hoy 11 de marzo de 2020, el apoderado del extremo demandante allego la constancia de notificación por aviso de la demandada.

Revisados los anexos aportados se tiene que la notificación por aviso fue entregada en su lugar de destino el día 11 de febrero de 2020, entendiéndose entonces surtida la notificación al finalizar el día 12 de febrero de 2020, así mismo se informa que la ejecutada no hizo uso de los tres días de que trata el artículo 91 del CGP, para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, término que feneció a las 6 de la tarde del día 14 de febrero de 2020, vencido el cual empezó el termino de ejecutoria y para proponer excepciones el cual venció en silencio el día 28 de febrero de 2020. Pasa al despacho para lo que proceda.

El secretario,

  
OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA**

doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 687704089001-2019-00059-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de la señora DEYANIRA FIGUEREDO CADENA, con el fin de proseguir el trámite correspondiente, para cuyo efecto se dicta el siguiente,

**AUTO**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA promovió demanda ejecutiva en contra de DEYANIRA FIGUEREDO CADENA, trayendo como base de recaudo ejecutivo un título valor (pagaré).

Como quiera que la demanda ejecutiva reunía las exigencias de los artículos 621, 709 del C. de Co. y 422 del CGP, este despacho el día 27 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago contra la ejecutada en la cuantía y forma deprecada por la parte ejecutante

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada por aviso en los términos del artículo 292 del CGP teniéndosele por notificada a partir del 12 de febrero de 2020, quien dejó transcurrir el término para retirar anexos y el de traslado de la demanda sin interponer recursos ni proponer excepciones.

Como corolario de todo lo anterior, resulta entonces de rigor dar aplicación a lo establecido en inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de la señora DEYANIRA FIGUEREDO CADENA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crecido conforme a los parámetros del artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Condenar al pago de las costas de este proceso a la parte ejecutada para lo que se fija como agencias en derecho al extremo demandado y a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS



(\$420.000) que serán incluidos en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 13 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.